

UN INFORME SOBRE LA CONFECCION DE LOS PADRONES DE CUANTIAS DE SEVILLA Y SU TIERRA DE 1438

ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ
Universidad de Sevilla

En los últimos años se viene prestando una creciente atención a las distintas formas de impuestos directos que existían en los reinos hispánicos medievales, dado el valor que adquirieron como medio de financiación de las haciendas públicas y privadas; valor que se fue acentuando a lo largo del siglo XV¹. Uno de estos impuestos directos era el pedido, sistema por medio del cual –junto con la moneda– se recaudaban normalmente en la citada centuria los servicios aprobados por las Cortes de la Corona de Castilla, aunque también se empleaban en otras esferas. Si bien se tenía conciencia de esa importancia, como ya se encargó de poner de relieve hace años Miguel Angel Ladero², era muy poco lo que se conocía en relación con la mecánica de su recaudación³. Sin embargo, creo que

1. Entre las obras en las que se pueden encontrar estudios de estos impuestos directos se encuentran las de Carmelo LUIS LOPEZ: *La comunidad de villa y tierra de Piedrahita en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*, Instituto Gran Duque de Alba, Avila, 1987. María ASENJO GONZALEZ: *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del medievo*, Diputación y Ayuntamiento de Segovia, Segovia, 1986; “Estructuras y formas de una hacienda local a fines del siglo XV: la ciudad de Soria y su tierra”, *Celtiberia*, 65 (1983), pp. 111-124. José M.ª MONSALVO ANTON: *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de villa y tierra*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1988. Juan Carlos MARTIN CEA: *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media. El ejemplo de Paredes de Nava en el siglo XV*, Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 1991. Denis MENJOT: *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*, Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1986. M.ª Llanos MARTINEZ CARRILLO: “Servicios castellanos y política municipal. Aspectos fiscales de la reforma concejil murciana”, *Miscelánea Medieval Murciana*, V (1980), pp. 35-82; “Servicios castellanos y política municipal (1420-1450)”, *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV (1987-1988), pp. 273-331; *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la Baja Edad Media (1395-1420)*, Universidad de Murcia, Murcia, 1980. Luis Rafael VILLEGAS DIAZ: “El caso de la villa de Chillón (1525)”, *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*, Universidad de Málaga, Málaga, 1991, pp. 189-199. María BARCELO CRESPI: *Ciutat de Mallorca en el trànsit a la modernitat*, Institut d'Estudis Baleàrics, Palma de Mallorca, 1988; “Més sobre l'impost del tall (1450-1521)”, *Randa*, 29 (1991), pp. 185-217; “Sobre una talla de 1478”, *Boletí de la Societat Arqueològica Luliana*, 39 (1983), pp. 435-448. Ricardo CIERVIDE MARTINENA y José Angel SESMA MUÑOZ: *Olite en el siglo XIII. Población, economía y sociedad de una villa navarra en plena Edad Media*, Instituto Príncipe de Viana, Pamplona, 1980.

2. *La hacienda castellana en el siglo XV*, Universidad de La Laguna, La Laguna, 1973.

3. Quizás porque la documentación conservada era mayor, lo cierto es que predominan en los trabajos sobre estos impuestos en Castilla los dedicados al cobro de la moneda, que, a juzgar por dichos estudios, parece presentar unos esquemas de encuadramiento de los pecheros en función de su riqueza y una mecánica distinta del pedido (C. LUIS: ob. cit., p. 183 y ss.; J. M.ª MONSALVO: ob.

es una cuestión digna de tenerse en cuenta por diversos motivos. En primer lugar, porque es un ejemplo de cómo la hacienda real utilizaba a los concejos como instrumentos de su gestión⁴. En segundo lugar, y dado el protagonismo del concejo en su recaudación, porque puede permitir conocer las estrategias empleadas por la oligarquía a la hora de distribuir la carga fiscal entre los contribuyentes; en este aspecto hay que tener en cuenta que mientras en el conjunto de la Corona los caballeros hidalgos estaban exentos, no ocurría lo mismo en Murcia y Andalucía, en las que estaban obligados a pechar. En tercer lugar, porque al utilizarse los padrones confeccionados con este fin para estudiar la población y las estructuras socioeconómicas, el conocer cómo se confeccionaron dichos padrones es fundamental.

En la línea de avanzar algo más en ese conocimiento, he creído conveniente dar a conocer el documento que incluyo en el apéndice. Se trata de las declaraciones de quienes habían sido comisionados para la realización de unos padrones de cuantías en 1438, que servirían de base a la posterior repartición de las cantidades que fuesen solicitadas por pedido. A través de las mismas se puede entrever algunas facetas de los mecanismos de recaudación de estos impuestos directos.

El proceso que dio origen al documento se había iniciado más de un año antes. En agosto de 1437 Sevilla designaba los diputados que debían de realizar un nuevo padrón de hombres de armas y de las cuantías para el pago de pedidos y otros pechos, y se establecía la ordenanza que regiría estas operaciones⁵. El proceso de empadronamiento se realizó entre los meses de marzo y julio de

cit., p. 372 y ss.; M.^ª ASENJO: *Segovia...*, p. 468 y ss.; J. MARTIN CEA: ob. cit., p. 234 y ss.; D. MENJOT: ob. cit., p. 139 y ss.; M.^ª LI. MARTINEZ CARRILLO: *Revolución urbana...*, p. 309 y ss.; L. R. VILLEGAS: ob. cit. Por su parte, M.^ª LI. MARTINEZ CARRILLO, en los dos artículos referidos a Murcia antes mencionados, profundiza también en el pedido. En el caso de Sevilla, algunos aspectos fueron analizados por mí en *Sevilla en la Baja Edad Media. La ciudad y sus hombres*, Ayuntamiento de Sevilla, Sevilla, 1984, p. 20 y ss.; "Los padrones militares de la Andalucía bajomedieval como fuentes demográficas", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, t. I, Córdoba, 1978, p. 287-294; y Francisco José ROMERO ROMERO lleva a cabo un estudio de la documentación sobre pedidos conservada en el Archivo Municipal sevillano.

4. Francisco José ROMERO ROMERO: "El concejo como instrumento de la fiscalidad regia en la Castilla del siglo XV. Sevilla y los pedidos de Cortes (1406-1474)", *Las ciudades andaluzas...*, pp. 161-166.

5. No se confeccionaba un padrón cada vez que se recaudaba un pedido, sino que se utilizaban los de años anteriores, introduciéndose las correcciones pertinentes, tanto en cuanto a las altas y bajas de inscritos como en las alteraciones de las cuantías. El último empadronamiento se había efectuado en 1433. Precisamente las ordenanzas que se van a emplear en 1438 son una copia de las de 1432 (laa de la ciudad está transcrita en Antonio Collantes de Terán Sánchez: *Sevilla en la Baja Edad Media...*, pp. 441-442). En las de la tierra, al dorso hay una diligencia en la que se dice que fueron trasladadas por uno de los acuñadores para repartirlas entre los demás, "más, con la ayuda de Dios, él nin los otros non farán las contías por ella, saluo como se fisieron en los tiempos pasados de a bien vista". (Arch. Munic., Sevilla, Sec. 15, 1438, Pedido).

1438⁶; y la reunión en la que se presentan estos informes tenía lugar el 10 de noviembre, es decir, cinco meses después de la aparente conclusión del proceso.

A efectos administrativos la tierra de Sevilla estaba dividida en cuatro circunscripciones —uno de los declarantes las denomina “provincias”—, que también eran válidas para la gestión de los pedidos (Aljarafe y Ribera, Campiña, Sierra de Aroche y Sierra de Constantina). Por tanto, para la confección de los padrones de cuantía el concejo nombraba una comisión de empadronadores por cada circunscripción y otra para la ciudad. Cada una de ellas estaba integrada por un veinticuatro y un jurado. De ahí los cinco informes de que consta la declaración.

En cuanto a las ordenanzas, salvo la fijación de los topes económicos, dejaban bastante autonomía a los empadronadores en lo referente a la evaluación de los bienes de los vecinos. Únicamente disponían que no solo se tuviese en cuenta el patrimonio inmobiliario, sino que se apreciase también la actividad económica, el dinero invertido y las rentas. Quedaban exentas la casa de la morada, el ajuar, las armas, un caballo, cereales y vino.

Por lo que se refiere a la mecánica de empadronamiento, en cada pueblo o collación la comisión integrada por el veinticuatro y el jurado se completaba con los oficiales del concejo y/o un número de vecinos, en el caso de los pueblos, y en cada parroquia o barrio de la ciudad con sus jurados y varios vecinos. Las ordenanzas en este aspecto no tienen un criterio único, y esto se observa en las declaraciones. Cada comisión empleó procedimientos distintos en los pueblos de sus circunscripción. Los de la Campiña convocaron a cinco o seis “omes de los mejores del pueblo [...], e eran de mejores conçiencias”, y en su presencia iban llamando a declarar a todos los vecinos. Los de las sierras de Aroche y de Constantina convocaron a los oficiales del concejo y a algunos hombres buenos⁷; en el caso de los de Aroche dicha convocatoria se hacía en la parroquia o en la posada en la que residían, y aquí se realizaba el empadronamiento. Los del Aljarafe y Ribera convocaban a todos los vecinos a concejo para que eligiesen cinco o seis que, junto con los oficiales, integrarían la comisión de empadronamiento⁸. En fin, los de la ciudad, además de constituir la

6. Este dato procede de los veinte padrones que se han conservado.

7. Sin embargo, de los encabezamientos de los padrones conservados de la Sierra de Aroche se deduce que los vecinos que formaban parte de la comisión de empadronamiento eran elegidos por el conjunto de los vecinos y moradores.

8. Como ejemplo transcribo el encabezamiento del padrón de la parroquia de Santa María de Alcalá de Guadaira, perteneciente a la comarca de la Campiña: “Padrón de las contías de la collaçión de Santa María de Alcalá de Guadaira que fisieron por carta e mandado de Seuilla Luys Ferrandes del Marmolejo, veynte e quatro, e Diego Ortis, jurado de la dicha çibdad de Seuilla, en fas de Gonçalo Alfón, el moço, e de Gonçalo Sanches de la Fuente, e de Juan Peres de Jahén, e de Juan Martines de Baylén, e de Alfón Sanches Aragonés, vesinos de la dicha villa de Alcalá, so virtud del juramento que dellos fue reçevido en forma de derecho, que bien e verdaderamente dirán verdat de las fasyendas de los vesinos e moradores de la dicha colaçión que ellos sopiesen, e que non enqubrerían alguna nin algunas personas de los dichos vesinos e moradores de la dicha collaçión, nin alguna cosa de las dichas sus fasyendas e valor dellas. Las quales dichas contías començaron a faser en sábdado çinco días del mes de abril, año del naçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e

citada comisión, según lo establecido, solicitaban a cada jurado el padrón precedente, como punto de referencia y, en este caso, lo emplearon como arma frente a las reticencias de los comisionados a valorar las haciendas de sus convecinos. El número de vecinos que formaban parte de estas comisiones es muy variable, oscila entre dos y trece⁹.

En estas declaraciones se encuentran algunos atisbos de las actitudes de los vecinos ante los empadronadores, y en concreto de los que formaban parte de las comisiones. Donde más clara aparece una actitud obstruccionista es en Sevilla, hasta el punto de amenazarles el veinticuatro y el jurado con recurrir a los padrones precedentes, que parece que habían sido claramente lesivos, al haber asignado a los pecheros unas cuantías elevadas. En otro caso, el de la Sierra de Aroche, se amenaza a los vecinos que no acudan a declarar, con anular cualquier posibilidad de reclamación.

Un tema en el que se dejaba libertad a los empadronadores era en el de la valoración de los bienes. De sus declaraciones se deduce que cada comisión está facultada para fijar los valores que asignarán a los bienes, lo que podía dar origen a diferencias comarcales, como efectivamente se observa en los informes y luego veremos. Esto, que, por un lado, puede ser útil para un estudio de las posibles diferencias económicas comarcales, por otro, puede impedir las comparaciones sobre la riqueza del vecindario de las respectivas comarcas. Ahora bien, de estas declaraciones parece deducirse que lo normal es que las tarifas solo se establezcan para el ganado, no así para los bienes inmuebles, salvo excepciones, cuya evaluación queda en cada caso a criterio de los empadronadores. Otro tanto ocurre con relación a los negocios, el “meneo” para los artesanos y sector servicios. En el siguiente cuadro se recogen las distintas valoraciones del ganado, en maravedíes:

	Aljarafe Sierra					Aljarafe Sierra			
	Campaña	Ribera	Aroche	Sierra Constantina		Campaña	Ribera	Aroche	Sierra Constantina
bueyes	500	600	500	-	asnas	-	200	200	-
vacas	300	300	300	350-400	mulo albarda	-	1.200	-	-
novillos	400	400	300	±400	ovejas	-	25	20	-
añojo, ternera	-	150	-	-	carneros	-	-	30	-
yuntas bueyes	-	-	-	1.000-1.200	cabras	25	25	-	-
yeguas	500	600	500	400-500	puercos	-	50	-	±50
asnos	-	300	300	-	colmenas	30	15	15	10-12

Además, en la Sierra de Aroche se valoró la aranzada de viña en 1.000 mrs., y en la de Constantina, la tinaja de vino limpio a 10 mrs. arroba. No hay que olvidar

quatrocientos e treynta e ocho años, e las acabaron de faser en nueue días del dicho mes de abril e año susodicho”. (Arch. Munic., Sevilla, Sec. 16, n.º 213).

9. Aunque en esta ocasión no se dice nada en este sentido, en otros procesos a estos vecinos se les escogía de forma que estuviesen representados todos los niveles económicos, es decir, de la mayor, mediana y menor cuantía.

que esta última fue una importante zona productora de vino. También hay que destacar que solo en Sevilla se alude al “meneo”, es decir, a las actividades artesanales y del sector servicios a la hora de evaluar la riqueza de los empadronados. En las de la tierra no aparece el término —aunque sí en la ordenanza— y siempre se están refiriendo a la evaluación de bienes inmuebles y de ganado. A su vez, en la declaración de Sevilla no se encuentran los valores del ganado¹⁰.

El hecho de que la valoración de los bienes quedase al arbitrio de las comisiones respectivas hacía que, en la práctica, dependiese de la dureza o benevolencia de cada una que saliesen peor o mejor tratados en cada zona. Ya en el preámbulo del documento se alude a esta cuestión, cuando se indica que una de las razones de la reunión es “para reducir las contías todas a vna igualdad, por manera que todos los dichos padrones pasasen por vna vía, e no fuesen vnos cargados e otros descargados”. Pero la que no tiene desperdicio es la declaración del jurado que lleva a cabo la del Aljarafe y la Ribera. Expone que habían empezado acontiendo “a buena determinación”, los acontieron “a buena vista, como de sienpre de costumbre se fiso”, pero posteriormente llegó un asistente que tomó cartas en el asunto y a partir de ese momento declara que “apreçiauau las fasiendas con mayor diligencia, e ponían los presçios de los bienes rayses segund en cada logar valían, e moderando los bienes de qué virtud eran para poder dellos pechar.”¹¹.

Frente a esta actitud, está la de los de la Sierra de Constantina. Declaran su tendencia a favorecer a los más pobres —“e antes se acostauan a piedad que a rigor”— a la hora de juzgar los patrimonios de los mancebos carentes de bienes, “saluo sus cuerpos e las casas en que morauan”, poniéndoles la menor cuantía; y a los más viejos, pues, a igualdad de haciendas, les fijaban una cuantía inferior a la de una persona joven.

Veamos cuales eran estas cuantías. Aquí existe un desacuerdo entre las ordenanzas de la tierra y la realidad, a juzgar por la declaración del jurado Luis Fernández, que realizó el empadronamiento de la Sierra de Aroche. Según la ordenanza, el tope por arriba se establecería en los 100.000 mrs., a lo que correspondería una cuantía de 500 mrs., a partir de dicha cantidad en bienes todos tendrían la misma cuantía. Sin embargo, el mencionado jurado declara que ellos establecieron la cuantía máxima en 300 mrs. El módulo que habían aplicado era el de asignar 10 mrs. de cuantía (una decena) por cada 3.300 mrs. de patrimonio. En los padrones de la tierra que se han conservado nunca se alcanza el tope máximo. En los pueblos de las sierras no superan los 95 mrs.; en Alcalá de Guadaíra, que pertenece a la Campiña, está en 180 mrs.; en los del Aljarafe en 120 mrs.

10. Esto no quiere decir que no existiera, pues se conocen algunas de finales de siglo y comienzos del XVI (A. COLLANTES DE TERAN: *Sevilla en la Baja Edad Media...*, p. 443).

11. No sé si se trató de un caso especial de incompetencia o de desidia, pues además de la forma en que declaran actuar, indican que aún no han terminado de realizar los empadronamientos. En efecto, dos de los padrones conservados del Aljarafe están fechados en este mismo mes de noviembre, cuando los otros se habían efectuado entre marzo y julio.

El jurado que efectuó el empadronamiento en la ciudad no declara nada sobre el valor de las cuantías. Sin embargo, según la ordenanza, el tope era más alto se había establecido en 200.000 mrs. de hacienda, a los que correspondía una cuantía de 1.000 mrs. No obstante hay que tener en cuenta que la nobleza y los caballeros de la oligarquía –que, como señalé antes, no estaban exentos– quedaban fuera del mecanismo de valoración de sus haciendas. La ordenanza establecía que era el concejo el que fijaba sus cuantías, a la vista del conjunto de las cuantías de la ciudad y de sus bienes. En los padrones conservados se incluyen las de varios: a la Orden de Santiago se le asignan 4.000 mrs. de cuantía, al adelantado de Andalucía Per Afán de Ribera, 2.000 mrs.; cifras que están claramente por encima del tope marcado. Sin embargo, los de varios miembros del grupo de caballeros, entre ellos veinticuatro o familiares, se encuentran entre los 100 y los 300 mrs. Como punto de referencia, un cambiador y un trapero tienen 100 mrs. de cuantía, que además suelen ser las más altas de la ciudad en los padrones conservados.

Por lo que se refiere a la cuantía mínima se fijó en 10 mrs. para la ciudad y en 5 mrs. para la tierra. Por lo indicado antes, también se favoreció a los que poseían patrimonios modestos, ya que, según los criterios de la ordenanza de la tierra, habrían estado sujetos a la asignación de una cuantía los que tuviesen bienes valorados en 1.000 mrs., mientras que en la Campiña el mínimo se fijó en 3.300 mrs., además a esta cantidad se le asignó una cuantía de 10 mrs., cuando le correspondían 16,5 mrs. según la ordenanza. En principio, por debajo de dichos mínimos, a efectos fiscales, a los vecinos se les consideraría pobres y, por tanto, exentos. Sin embargo, como se deduce de las declaraciones y de otros documentos, existía una franja intermedia, la de aquellos que sin poseer patrimonio tenían capacidad para desarrollar un trabajo manual. Se trata de los denominados trabajadores, braceros o mancebos. En estos casos también quedaba al arbitrio de los diputados el asignarles esta cuantía mínima u otra inferior, o declararlos pobres. Los de la Sierra de Aroche y los de Sevilla ciudad a algunos los pusieron con 7'5 y 5 mrs.

Como se ha podido deducir de las fechas que jalonan el proceso, si a mediados de año se habían acabado los empadronamientos, salvo el caso de Sevilla, que, por lógica, debía durar más, y todavía en el mes de noviembre se estaba debatiendo la validez de las cuantías establecidas, quiere decir que existía un conflicto. Conflicto que tardará meses en solucionarse y que repercutirá en la recaudación del pedido solicitado por el rey este año de 1438. El 4 de febrero de 1439 Juan II enviaba una carta a Sevilla en la que se hacía eco de las denuncias de sus recaudadores de que todavía no se había podido proceder a la recaudación y, lo que era aun más grave, ni siquiera se habían acabado los padrones. En efecto, un mes más tarde, el concejo ordenaba a los diputados que confeccionaron dichos padrones que se volviesen a reunir con los oficiales en los pueblos y con los jurados en las collaciones de Sevilla para revisar las cuantías¹².

12. Arch. Munic., Sevilla, Sec. 15, 1438, Pedido. Se conservan algunas de las relaciones de altas y bajas.

APENDICE

1438, noviembre, 10. Sevilla.

Declaraciones de los acuantadores de la ciudad y de las distintas comarcas de la tierra sobre cómo habían confeccionado los padrones de cuantías para recaudar el pedido.

Archivo Municipal, Sevilla, Sección 15, Pedido de 1438.

Los dichos que dixeron los acuantadores de cómo auían fecho las contías.

Lunes en la tarde, dies días de nouiembre, año del Señor de jU cccc xxx viij^o años. En la casa de cabildo, estando presentes el doctor Diego Gonçales de Toledo, asistente, e Loys Ferrandes Marmolejo e Gonçalo de Quadro, veynte e quattros, e Andrés Ximenes, e Diego Martines de la Sal, e Manuel Roys del Alcáçar, e Alfón Ferrandes Quexada, e Alfón Lopes, escriuano de cabildo, jurados, e los contadores de Seuilla, todos ayuntados para ver los padrones de las contías fechas por el dicho Loys Ferrandes e Diego Ortis, jurado, acuantadores de la comarca de la Campiña; e los padrones que fisieron Gonçalo de Quadro e Alfón Ferrandes de Escobar, jurado, acuantadores de la comarca de la Sierra de Aroche; e los padrones que fisieron Juan Barua e Alfón Ferrandes Quexada, jurado, acuantadores de la comarca de la Sierra de Costantina; e los padrones que fisieron Diego Ferrandes de Mendoça e Manuel Roys, jurado, acuantadores de la comarca del Axarafe e Ribera; e los padrones que fisieron el thesorero Alfón Gonzales de Medina e Andrés Ximenes, jurado, acuantadores de la dicha çibdad, e la orden que cada vno de los dichos acuantadores dixeron que touieron cada vno en su comarca en el faser de las dichas contías, so virtud de juramento que dellos fue agora resçevido, es lo que adelante dirá.

E acordaron todos los sobredichos ofiçiales que la forma que se deúa tener para redusir las contías todas a vna igualdad, por manera que todos los dichos padrones pasasen por vna vía, e non fuesen vnos cargados e otros descargados. E so virtud del juramento que de primero auían fecho quando fueron al faser de las dichas contías, e del juramento que agora otra ves fisieron cada vno dellos, dixeron que la manera que touo en el faser de las dichas contías es esta.

E luego el dicho Loys Ferrandes preguntado, so virtud del dicho juramento que fiso, dixo que la manera quel e Diego Ortis touo en el dicho acontiar es esta:

Que en llegando al lugar [de la Campiña], llamauan a çinco o seys omes de los mejores del pueblo, que sabían más de las fasiendas de los vesinos e moradores del dicho pueblo, e eran de mejores çonçiencias. E después, que en presençia dellos llamaua a las otras personas del pueblo, e a cada vno tomaua juramento, en forma de derecho, de los bienes quel mesmo tenía. E fecho el dicho juramento, declaraua cada vno los bienes que tenía, e mandáuale yr dende. E él ydo, auían enformaçión de los otros si era verdad lo que aquél auía dicho, e sabida la verdad apreçiau la fasienda de cada vno, saluo las casas de

su morada e preseas de casa, de lo que estaua de la puerta a dentro, e el cauallo, e las armas, sy algunas tenía; e eso mismo, saluauan el trigo e la ceuada. E acontiauán de iijUccc mrs. vna desena, e a este respecto fasta en çient mill mrs., en manera que non pasauan de los dichos çient mill mrs.; asy que de treynta desenas non pasaua al que mayor contía ponían. E los omes trabajadores que non tenían fasienda, e eran mançebos e beuían de su braçaje, que aquellos tales acontiauán en su aluedrío, a dellos a vna desena, e a otros a vij mrs. v dineros, e la menor contía a v mrs. E çerca de los presçios, que apreçiauán el buey en quinientos mrs., e la vaca a tresientos mrs., e el nouillo a quatroçientos mrs., e las ouejas e carneros a (en blanco), e los puercos e cochinos a (en blanco), e las cabras a xxv mrs., e las colmenas a xxx mrs., e la (sic) yeguas a quinientos mrs., e los otros bienes rayses a como mejor les paresçía en su conçiencia, e segund la enformaçión por ello auida que más balían. El dicho Loys Ferrandes juró en forma de derecho que pasó asy, segund por él es aquí dicho.

Gonçalo de Quadro, veynte e quatro, dixo, so virtud del juramento que fiso, que la manera quél e Alfón Ferrandes, jurado, su compañero, touieron en el acontiar de la Sierra de Aroche. Dixo que en llegando a cada logar de la dicha Sierra, que fasían llamar a los alcaldes, e alguasil, e mayordomo, e escribano, e omes buenos del logar onde llegauan, e que se ayuntauan en la iglesia o en la posada onde posauan los dichos acontiadores, e les requerían que asy ellos como todos los otros del logar, por pregón que sobre ello mandauan faser, viniesen a ver sus contías que los dichos acontiadores auían de faser, so protestaçión que fasían, que sy todos non viniesen al faser de las dichas contías, e después alguno se quexase, que su quexo non baliese, nin oviese recurso alguno. E que después desto asy fecho, que se ayuntauan en la yglesia o en su posada con los que asy venían, e que les tomaua juramento a los que asy venían, en forma de derecho, de la fasienda que cada vno tenía. E después que tomauan los dichos de cada vno, que lo asentauan por memorial. E quando quier que tomauan el dicho a qualquier de lo suyo propio, mandauan que saliese dende la tal persona, e después fasíanlo llamar aparte, tomáuanle su dicho de la fasienda del otro, en manera que non se podía encobrir fasienda de ninguno del pueblo. E esto fecho, poníanles a cada vno su contía, apresçióndoles los bienes en esta guisa: por él buey quinientos mrs., e por la vaca tresientos mrs., e otros tantos por el nouillo, e por la yegua quinientos mrs., e por el asno a tresientos mrs., e por el asna a dosientos mrs., e a veynte mrs. por la oveja, e por los carneros a xxx mrs., e las colmenas a xv mrs., e por el arañada de las viñas a jU mrs., e por los otros bienes rayses segund la enformaçión que auían, saluo de las casas de sus moradas, e cauillos, e armas, e trigo, e çeuada que touiesen, que non lo apreçiauán. E que esta es la forma que tenían en el dicho acontiar. El qual juró en forma de derecho que lo susodicho pasó asy, segund por él es aquí dicho, en todos los más de los logares de la dicha Sierra de Aroche.

Manuel Ruys del Alcáçar, jurado, dixo, por virtud del juramento que auía fecho al tiempo que fue él e Diego Ferrandes de Mendoça, veynte e quatro, a contiar a la comarca del Axarafe e Ribera, que la manera que touieron en el apreçio de las fasiendas de los vesinos e moradores de los dichos logares para los acontiar es en esta manera:

Que en llegando al logar, fasían apregonar que todos se ayuntasen a conçejo, e después que estauan todos ayuntados tomauan a todos juramento que eligesen con los alcaldes, e alguasil, e mayordomo, e escriuano de conçejo otras çinco o seys personas, para que con ellos fuesen sabidores de las fasiendas de cada vno dellos, para faser las contías. E rasonablemente èscriptos los bienes, ponían las contías a cada vno, a dicho de

aquéllos. E a buena determinación ponían las contías de Paterna, de Escaçena, de Huevoar, de Mançanilla, de Ynojós, de Pilas, de Castilleja del Campo, los quales logares se acontiaron a buena vista, como sienpre de costumbre se fiso. E después quel dicho doctor Diego Gonzales, asistente, veno a esta çibdad, e les tomó juramento a los dichos acontiadores, e dio çierta forma para que fisiesen las dichas contías, apreçiauau las fasiendas con mayor diligencia, e ponían los presçios de los bienes rayses segund en cada logar valían, e moderando los bienes de qué virtud eran para poder dellos pechar. E por esta forma lo fisieron en Solúcar la Mayor, e en Hasnalcáçar, e en Salteras, e en Hasnalcolla, e en Gerena, e en Alcalá del Rfo, por quanto los otros logares que fallescen non los han podido avn acontiar, por ocupaciones que han tenido. Por lo qual cree que las dichas contías non van tan altas como disen los otros acontiadores que fisieron las otras prouinçias. E çerca del apresçio de los bienes muebles, que posieron los ganados, el buey a seysçientos mrs., e las vacas a tresientos mrs., e los nouillos a cccc^o mrs., e el añojo e ternera a çiento e çinquenta mrs., e las ovejas e cabras a xxv mrs., e puercos e cochinos, chicos e grandes, a çinquenta mrs., e las colmenas a xv mrs., e los asnos a tresientos mrs., e las asnas a dosientos mrs., e las yeguas a seysçientos mrs., e el mulo macho de albarda a mill e dosientos mrs. Pero que las casas de sus moradas, e cauillos, e armas, e trigo, e çeuada non apreçiauau en ninguna cosa. El qual juró en forma de derecho que lo por él dicho pasó e se fiso asy.

Alfón Ferrandes Quexada, jurado, dixo, so virtud del juramento que fiso al tiempo que fue a faser las contías Juan Barua, veynte e quatro, e el dicho jurado a la Sierra de Costantina, que la manera que touieron en el faser de las contías de los logares de la dicha sierra es en esta guisa:

Que en llegando al logar, fasían llamar a los alcaldes, e alguasil, e jurados, e mayordomo en los logares onde los auía, e fasta dies o dose omes buenos, segund era el logar. E resçibían dellos juramento en forma deuida que dixesen verdad de los bienes e fasiendas de los vesinos e moradores del tal logar, e así mesmo de los suyos mesmos. E que fasían al portero de cada logar llamarlos por calles ahita aquellos que entendían que podrían desir e jurar los bienes que cada vno tenía. Esto fasían el día que llegauan al logar. E aquéllos jurauan en forma deuida, ante los dichos acontiadores e ante los dichos alcaldes, e alguasil, e omes buenos, de desir verdad cada vno de los bienes que tenía, asy muebles como rayses. E cada vno, fecho asy por sy el dicho juramento, los dichos acontiadores, con consejo e acuerdo de los dichos ofiçiales e omes buenos que ende estauan, poníanles la contía segund la ordenança, por los apresçios de los bienes que tenían. E si por aventura alguno dellos era muy viejo, non le ponían en tanta contía como a otro mançebo que tantos bienes como este igualmente touiese. E apreçiauau los dichos bienes en esta manera: vna yunta de bueyes en logares auía a mill e dosientos mrs., e en logares a mill mrs.; e las yeguas a quatroçientos mrs. e a quinientos mrs., segund que jurauan los omes buenos que podían valer; e las vacas dellas a quatroçientos mrs. e dellas a tresientos e çinquenta mrs.; e los nouillos a quatroçientos mrs., e dellos a más e dellos a menos, segund que los sobredichos lo jurauan; e los asnos, cada vno segund valía; e los puercos cochinos a çinquenta mrs., e dellos a menos e dellos a más; las colmenas, cada vna a dies e a dose mrs., poco más o menos, que al presente non se acuerda; las cabras a (en blanco) mrs.; las tinajas de vino con su caxca a (en blanco) mrs.; e la tinaja de vino limpio a dies mrs. el arrova, quitando el terçio para su beuer, e sy alguno destos non tenían vino synon para su beuer non ge lo apreçiauau; e asy del trigo e de la çeuada, dexando el terçio para su comer; e quitando las casas de su morada, e sy otras casas tenía allende destas apreçiauangelas en lo que valían, segun juramento que los dichos omes buenos fasían; e

que las armas e preseas de casa, e vn cauallo que ge lo non apresçiauau, pero sy más de vn cauallo o potro tenía, apresçíuangelo, segund la ordenança a ellos dada. E antes se acostauan a piedad que a rigor, e a los omes que eran mançebos e non tenían bienes, saluo sus cuerpos e las casas en que morauan, que les ponían en la menor contía, que son çinco mrs. El dicho jurado juró en forma de derecho que lo sobredicho pasó asy, segund aquí se contiene.

Andrés Ximenes, jurado, dixo, so virtud del juramento que fiso al tiempo quel thesorero Alfón Gonzales de Medina e el dicho jurado ouieron de acontiar e faser las contías en esta çibdad, que la manera que los dichos acontiadores touieron en el faser de las dichas contías es esta:

Que en llegando a la collaçión o barrio que auían de acontiar, que mandauan a los jurados de la collaçión o barrio que le diesen el padrón de las contías pasadas, que fiso Bartolomé Rodrigues de la Fuente, e otrosy, que tomauan juramento a los dichos jurados e a algunos de los vesinos e moradores que y se acaesçían, e por ellos eran y llamados, que les dixesen la verdad de lo que sabían de las fasiendas de cada vno de los dichos vesinos e moradores de la dicha collaçión o barrio que querían acontiar, e eso mesmo de las fasiendas suyas de los juramentados. E porque ello veyan que refuyan de la verdad, e non querían declarar las fasiendas de algunos dellos, tomaron el padrón del dicho Bartolomé Rodrigues, e por cada vna de las personas en él contenidas e en él estauan acontiadadas preguntauan, so virtud del juramento que sobre ello fasían, a los dichos jurados e omes buenos que y estauan, de las fasiendas e meneos de las tales personas en el dicho padrón contenidas. E todos los más respondían que non sabían verdaderamente las fasiendas dellos, pero que desían, que segund las contías quel dicho Bartolomé Rodrigues auía puesto a algunos de los contenidos en el dicho padrón, que estauan mucho agrauiados en éllas, que por el juramento que fisieron que les paresçía que non deúan acontiar por el dicho padrón pasado, saluo que cada vno deúa ser puesto en la contía que rasonable fuese, segund su fasienda e meneo. E veyendo los dichos contiadores que tenyan rason, e les paresçía justicia, apartauan a los dichos jurados e omes buenos, e preguntáuanles, so cargo de juramento, sy aquella persona que estaua acontiadada en el dicho padrón del dicho Bartolomé Rodrigues mereçía estar en la contía en que y estaua segund su fasienda o en más. E por lo que los dichos jurados e vesinos juramentados respondían, por aquello acontiauau a la tal persona. E a algunas personas ponían en la contía que los dichos jurados e vesinos desían que mereçían estar, e veses cargáuanles en mayor contía de las que desían, porque les paresçía que algunos dellos se agradauan vnos a otros syn embargo del juramento. E auían sobre esto su enformaçión, e fallauan que era asy, e por esta cabsa acreçentauan algunos en las contías de más de lo que los dichos jurados e vesinos desían que mereçían estar. E por esta cabsa, algunos de los que jurauan quexáuense de los dichos acontiadores, disiendo que para qué los llamauan ende e les fasían jurar, pues que non les creyan. E a esto respondíanles que las fasiendas que éllos sabían que non las podían negar, e por ende, que non se deúan quexar, ca bien veyan que su entinçión de los dichos vesinos era de abaxar todas las contías en mucho número, pero que les dixesen la verdad de las fasiendas de los dichos vesinos e moradores, non les encubriendo cosa alguna, e que por y los acontiarían, segund e por la vía contenida en la ordenança fecha por Seuilla en este caso. E declararon las dichas fasiendas, e por ellas fasían las dichas contías, poniéndoles en la contía rasonable que les paresçía, segund la persona que era e la fasienda que cada vno tenía, reseruándoles la casa de su morada. E a los trabajadores e afanadores ponían a dies mrs., e a siete mrs. e çinco dineros, e çinco mrs. de contía. E

porque en el padrón del dicho Bartolomé Rodrigues auía algunas contías de dos mrs. e çinco dineros, sy eran personas que podían más pujar adelante, poníanles en mayor contía; e sy les desían que eran mucho pobres, los tales dos mrs. e çinco dineros de contía dexáuanlos por pobres; e los muy mucho pobres poníanlos en el padrón por pobres; e los otros que entendían que podrían pagar alguna cosa, poníanlos de fuera de padrón, para que los jurados cobrasen dellos algunos mrs., para ayuda a las quiebras, sy algunas ouiese, en la tal collación o barrio. E el dicho jurado juró en forma de derecho que lo sobredicho pasó asy.